JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-**2015-00091**-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PARROQUIA CATEDRAL DE SAN GIL p.catedralsangil@hotmail.com
Apoderado	FREDDY ALEXANDER TELLEZ RUEDA p.catedralsangil@hotmail.com
Demandada	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Apoderado	REY FERNEY PATIÑO ORTIZ reyferneyp@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.go.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO SANEAMIENTO PROCESO**

Se encuentra al Despacho, el expediente de la referencia con la novedad de una reiteración de renuncia a poder (visible a PDF No: 48 del expediente digital) presentada el día 22 de marzo de 2023, por el abogado FREDDY ALEXANDER TELLEZ RUEDA, apoderado de la parte demandante PARROQUIA CATEDRAL DE SAN GIL, profesional del derecho quien ya había presentado su renuncia vía correo electrónico el día 28 de febrero de 2022 (visible a PDF No: 43 del expediente digital) y quien informa que la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante es: p.catedralsangil@hotmail.com

Sin embargo, es de resaltar que el apoderado no cumple los parámetros del artículo 76 del CGP en cuanto a la terminación del poder, donde se indica:

> *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante"*

Razón por al cual, hasta tanto no se informe por parte del apoderado a su poderdante la presentación de la renuncia y de la misma forma esto sea informado al juzgado, el mandato seguirá vigente, incluso hasta cinco (5) días después de la señalada radicación del memorial correspondiente.

Razón anterior por la cual, se requerirá a la parte demandante PARROQUIA CATEDRAL DE SAN GIL para que comunique al Despacho si, fue informado de la renuncia presentada por parte del abogado FREDDY ALEXANDER TELLEZ RUEDA y en caso afirmativo, designe apoderado para que continúe con el proceso y asista a la diligencia programada.

Finalmente atendiendo que el ESTADO NO. 013 DEL 22 DE MARZO 2023 se notificó erróneamente al correo electrónico jorueda22@gmail.com, se ordena a Secretaría corregir esta situación y notificar correctamente el auto de fecha 17 de marzo de 2023 a la parte accionante, auto donde se fija como fecha y hora para la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL el día miércoles 7 de junio de 2023 a las 9:00 A.M.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR OFICIO dirigido a la PARROQUIA CATEDRAL DE SAN GIL al correo electrónico p.catedralsangil@hotmail.com, para que en el término de cinco (5) días, INFORME sí fue comunicado de la renuncia presentada por parte del abogado, FREDDY ALEXANDER TELLEZ RUEDA y en caso afirmativo, designe apoderado para que continúe con el proceso y asista a la diligencia programada

SEGUNDO: Por Secretaría notificar correctamente a la parte accionante el auto de fecha 17 de marzo de 2023, donde se fija como fecha y hora para la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL, el día miércoles 7 de junio de 2023 a las 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1794d5e269745539594a0fb649bd3f3996fc2dc8b8626689e1d69ab6cdc963**
Documento generado en 23/03/2023 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2018-00055-00**
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
Apoderado Demandante	JESUS ALFREDO DURÁN DELGADO jesus.duran@mininterior.gov.co domapla@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL personeria@puentenacional-santander.gov.co
Apoderado Demandado	ELIZABETH PATIÑO ZEA elipzo77@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**FIJA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS**

Una vez revisado el expediente digital, se constató que mediante auto proferido en la audiencia de pruebas visible en el documento PDF No. 27 se suspendió la diligencia ante la posibilidad de materializar un acuerdo conciliatorio, para ello, se les concedió a las partes el término de 15 días, con el objeto de concertar con los respectivos comités una posible conciliación, conforme a los hechos y pretensiones del presente medio de control; Igualmente, se les requirió para que allegaran al proceso las respectivas constancias de los comités o informaran lo acontecido, a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

De esta manera, transcurrido un tiempo prudencial, no se observa en el expediente novedad respecto al posible acuerdo conciliatorio; Así mismo, en el documento PDF No. 34 la apoderada judicial del ente demandante solicita la reanudación del recaudo probatorio, manifestando lo siguiente:

> *"a la fecha este Ministerio no cuenta con registro de que el municipio demandando haya allegado los documentos necesarios para acreditar su cumplimiento dentro del No. F- 205 de 13, como puede apreciarse en el oficio No. OFI2020-23561-SIN-4020 que se adjunta a este memorial, razón por la cual no ha sido posible llevar este caso ante el comité de conciliación."*

Teniendo en cuenta esta novedad y la falta de ánimo conciliatorio, será agendada la reanudación de la audiencia con el objeto de lograr la totalidad del recaudo probatorio restante, mediante audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la REANUDACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS el día MIERCOLES 14 DE JUNIO DE 2023 a las 09:00 A.M. La cual se realizará

de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDhmNWU0YWItODFhMy00NzU5LWFmYjAtYjIxZDRlOGViNmY4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deben compartir el enlace a los testigos citados a su favor y en caso en requerir oficio de citación deberá solicitarse a la Secretaría del Despacho con una anticipación no menor a diez (10) días.

CUARTO: REQUERIR a las partes interesadas del recaudo probatorio para que, dentro de los 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia, gestionen y tramiten junto con sus anexos digitales el material probatorio restante para lograr el recaudo probatorio antes de la nueva fecha programada para tal fin.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Abogada KAREN LORENA GONZÁLEZ DÍAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.414.659 portadora de la T.P. No. 174.423 del CSJ como apoderada del ente demandante MINISTERIO DEL INTERIOR, conforme a los parámetros contenidos en la designación en el documento PDF No. 31 y 32 del expediente.

SEXTO: Por Secretaría SURTIR las actuaciones correspondientes, elaborando los oficios probatorios solicitados por las partes interesadas, así mismo, elaborar las respectivas citaciones digitales para que comparezcan en la aludida audiencia**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c3af60f64d726bbf9dfd180f91ccadeda04367b9959b78692716158f56c94b**

Documento generado en 23/03/2023 05:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2020-00148**-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YULI CONSUELO CÁCERES MANRIQUE MARIBEL CÁCERES MANRIQUE EMPIDIA MANRIQUE MANRIQUE a nombre propio y en representación de sus hijos RUBÉN CÁCERES MANRIQUE y VÍCTOR AUGUSTO CÁCERES MANRIQUE yulicaceres431@gmail.com
Apoderado	VIVIAN XIMENA HOLGUÍN HERRERA vixihohe1979@yahoo.com
Demandado	MUNICIPIO DE COROMORO alcaldia@coromoro-santander.gov.co
Apoderado	MARIBEL SIERRA ORTIZ maribel.sierra.o@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**NUEVA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS**

La apoderada de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy miércoles 22 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., argumentando que debido a problemas de conexión, la comunicación para la recepción de los testimonios fue nula, razón por la cual solicita se fije fecha para la práctica de los testimonios.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y en consecuencia, se fijará una nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

En este orden de ideas, este Despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **MIÉRCOLES 07 DE JUNIO DE 2023 a las 3:00 P.M.** La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWUzNzk0NTItZmE1My00NTA3LWIyNzYtZmI1NWZjZjcwOWIy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que, ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales, deberá informar al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (3) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada del recaudo probatorio para que, disponga de los medios tecnológicos y de infraestructura necesarios para lograr la realización de la diligencia de practica de pruebas, garantizando la recepción de testimonio bajo lso parámetros del artículo 220 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARIBEL SIERRA ORTIZ** como apoderada del **MUNICIPIO DE COROMORO**, conforme al poder allegado al expediente visible a pdf 37 del expediente digital.

QUINTO: Por Secretaría **SURTIR** las actuaciones digitales correspondientes, librando las respectivas comunicaciones a los citados e interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e8b6820ba84df337c681840a452940e994711e7923da781edcc6d04379a82e**
Documento generado en 22/03/2023 10:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2021-00155-00**
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co.co juridica@sangil.gov.co reyferneyp@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.gflorez@santander.gov.co clasequin@yahoo.com
Ministerio público **Defensoría del pueblo**	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**RESUELVE AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**

I. ASUNTO

Al Despacho el expediente de la referencia para resolver la solicitud de agotamiento de jurisdicción elevada por el apoderado de la parte demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**.

II. DE LA SOLICITUD

Se peticiona que se considere el agotamiento de jurisdicción alegando que en esta dependencia judicial cursan dos acciones populares con el mismo objeto, esto es, la protección de derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por el supuesto mal estado de la infraestructura y los locativos de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUARIGUA.

Especifica que los medios de control en cuestión son los identificados con los siguientes radicados: 68673333002 **2022 00010** 00 y el presente 68673333002 **2022 00155** 00.

Aclara, asimismo, que existen dos planteles educativos en su jurisdicción: GUARIGUA ALTO y GUARIGUA BAJO.

III. CONSIDERACIONES

La figura jurídica denominada agotamiento de jurisdicción es de desarrollo jurisprudencial, siendo definida por el H. Consejo de Estado[1] así:

> «*En el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una AP, es decir de unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa,* ***puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, ya que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados.*** *Esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y podría llevar a decisiones contradictorias*» (Resalta el Despacho)

IV. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio se predica el agotamiento de jurisdicción en relación al proceso de radicado No. 68673333002 **2022 00010** 00, demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, demandado: MUNICIPÍO DE SAN GIL.

Analizando el proceso mencionado observa el Despacho que su radicación [01 de febrero de 2022] data de una fecha posterior a la de admisión de este medio de control [21 de octubre de 2021], de tal suerte, que, bajo los postulados jurisprudenciales citados, el presente sería el que agotó la jurisdicción respecto al tema de la protección de derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por el supuesto mal estado de la infraestructura y los locativos de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUARIGUA y, los consecuentes, van dirigidos respecto de demandas que se incoen *a posteriori*, como es el caso de la mencionada en el párrafo anterior.

Se advierte que los presupuestos del agotamiento de jurisdicción se estudiarán en dicho proceso. Insistiendo, que frente a este es impropia la figura; máxime, considerando el progreso mayor del presente que, actualmente, se encuentra en el recaudo probatorio y otro [**2022 00010**] está pendiente la celebración de su pacto de cumplimiento.

En este punto es de precisar, que se trata del plantel educativo **GUARIGUA ALTO**, conforme se desprende de los anexos de la demanda, en concreto, la petición por la cual se satisface el requisito de procedibilidad del art. 144 del CPACA [Num.04]

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Proveido de fecha 15 de marzo de 2006, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01209-01(AP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de agotamiento de jurisdicción propuesta por la parte demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **PRECISAR** que el plantel objeto del presente medio de control es el INSTITUTO EDUCATIVO GUARIGUA ALTO – SAN GIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13303e6aaabfb74893e0b5b52207f0b8cc92f2f33a50af906f7c709deac7477c**
Documento generado en 23/03/2023 05:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2022-00132**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARGENIS ALMEIDA MONTERO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda[1], LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso excepciones de defensa, tales como:

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIO**
- RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO

[1] Pdf N°24 del Expediente.

- DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO
- BUENA FÉ
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, la excepción propuesta, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIO, hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, por lo que se procederá a su resolución.

La parte demandada fundamenta la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIO, en que para el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del actor y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Al respecto se indica que, en el presente proceso se tienen como partes demandadas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por lo que dicha excepción se torna improcedente y se declarará como no probada, como quiera que con ella se busca la vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaria de Educación Departamental, entidad que ya hace parte del extremo pasivo en el presente proceso.

Examinadas las demás excepciones, se tiene que, ninguna corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS previstas en el artículo 100 del C.G.P, por lo que las mismas se resolverán con el fondo del asunto.

- **Sobre la solicitud de vinculación**

La parte demandada en su escrito de contestación eleva la siguiente petición

> *"Vincular a la Secretaría de Educación de Santander toda vez que es participe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019."*

Al respecto, se debe reiterar lo indicado con anterioridad, esto es, que la entidad Secretaría de Educación Departamental en el presente proceso hace parte del extremo pasivo como una de las entidades demandadas.

A su turno, y dentro de la contestación de la demanda[2], **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, propuso únicamente excepciones que denominó de fondo, por lo que, siguiendo el mismo orden, serán examinadas y se resolverán con el fondo del asunto.

[2] Pdf N°28 del Expediente.

Finalmente, en escrito separado el apoderado del Departamento de Santander propuso como excepciones previas las siguientes:

- **AUSENCIA DE PODER PARA DEMANDAR**
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
- NO CONFIGURACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO FICTO
- HABERSE DEMANDADO UN ACTO ADMINISTRATIVO FICTO INEXISTENTE Y NO AQUEL QUE RESOLVIÓ DE FONDO LA SOLICITUD.
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
- **INEPTA DEMANDA.**
- INNOMINADA, GENÉRICA O ECUMÉNICA - LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE ENCUENTRE PROBADAS EL DESPACHO.

Frete a la excepción que denominó AUSENCIA DE PODER, este despacho considera que se encuadra dentro de la excepción previa que denomina el articulo 100 del CGP en su numeral 4° como INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, razón por la cual el despacho se detendrá a resolverla, conforme lo siguiente:

Argumental la parte demandada que, la demanda la acompaña un poder que contiene la firma del demandante (otorgante), junto con las firmas de dos abogados (aceptantes). Sin embargo, el mencionado poder NO tiene nota de presentación como lo exige el artículo 74 del CGP.

Señala que, conforme al articulo 45 de la Ley 2213 de 2022, es necesario demostrar una trazabilidad de mensajes, que para el caso concreto es necesario advertir que dicha trazabilidad son pantallazos de poderes que se dieron con demasiada anterioridad, es decir, dicha trazabilidad se usó en los anexos del poder otorgado para acudir a la procuraduría (para llevar a cabo la audiencia de conciliación) y otro para presentar el poder ante el despacho judicial de la referencia.

Concluye manifestando que, no hay certeza sobre el alcance del poder que se otorgó a través de correo electrónico, en razón a que no se hizo a través de un mensaje de datos claro, sino a través de una manifestación genérica con un documento adjunto del cual no hay certeza sobre su contenido.

Al respecto, el articulo 5 de la **LEY 2213 DE 2022,** establece:

> ***"ARTÍCULO 5°. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Sobre el tema, es de señalar que, actual y preferencialmente se utilizan los medios tecnológicos para las diferentes actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

De esta manera señala la norma trascrita en precedencia que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal.

Para el presente caso, el despacho verificó estos nuevos lineamientos para el otorgamiento de poder, determinando que con lo visto en el pdf02 del expediente digitalizado, es suficiente para establecer la autenticidad del mismo, como quiera que de la lectura del mensaje de datos es posible identificar su emisor argenis6519@hotmail.com, su destinatario silviasantanderlopezquintero@gmail.com, y adicional a ello pese a no ser necesario se encuentra el poder con antefirma, firma manuscrita y huella dactilar, por lo que es viable presumir su autenticidad, sin que sea necesario presentación personal, ni imponer requisito adicional alguno, pues de hacerlo se limitaría el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia privilegiando las formas y sacrificando el derecho sustancial.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción de “AUSENCIA DE PODER” - INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Frente a la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, la parte demandada argumenta la inexistencia de acto ficto o presunto y por el contrario señala que existen actos expresos que debió demandar la parte demandante, y que con la negativa de proporcionar la constancia de notificación impide conocer la fecha de notificación del acto administrativo expedido por el FOMAG radicado 20220021027 de fecha 04 de febrero de 2022.

Frente a la excepción denominada Ineptitud de la demanda, se debe aclarar y reiterar la posición del H Consejo de Estado , adoptada por este despacho judicial, en el sentido de indicar que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura únicamente en los siguientes dos eventos: (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el primer evento, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los siguientes artículos del CPACA: artículo 162 - que se refiere al contenido de la demanda-, artículo 163 -atinente a la individualización de la pretensiones-, artículo 166 -concerniente a los anexos de la demanda- y artículo 167 -relacionado con la prueba de la existencia de las normas internacionales-. Mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del CPACA.

En ese orden de ideas, la circunstancia alegada por la parte demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, como configuradora de la ineptitud de la demanda, esto es, por la inexistencia de acto ficto o presunto, no se encuadra dentro de los supuestos normativos que el artículo 100 del Código General del Proceso previó como configuradores de la excepción previa de «ineptitud de la demanda», que se reitera, son: (i) por la falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la excepción de ineptitud de la demanda, aunado a lo anterior, con las pruebas y anexos obrantes dentro del plenario no se logra acreditar la respuesta emitida por el FOMAG, razón por la cual, si bien el Departamento de

Santander allega la respuesta a la petición frente a la reclamación administrativa elevada por la demandante, en la cual se indica la falta de competencia para resolver y en su defecto remite la petición al FOMAG - FIDUPREVISORSA (Folio 7 a 10 pdf21).

Dicho lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda, por las razones expuestas.

Examinadas las demás excepciones, se tiene que, ninguna corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS previstas en el artículo 100 del C.G.P, por lo que las mismas se resolverán con el fondo del asunto.

TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia el Despacho al estudiar la demanda observa que la parte demandante y demandada presentaron pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Así mismo, al observar el proceso, se advierte que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG elevó solicitudes probatorias, no obstante, el despacho advierte que las mismas no satisfacen el criterio de necesidad, por falta de idoneidad y utilidad, dado que, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario es posible evidenciar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, siendo claro establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por la demandante.

Así las cosas, el despacho DENEGARÁ la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, declarando que en el presente asunto no se hace necesario la práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

> Determinar si ARGENIS ALMEIDA MONTERO tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y las pruebas solicitadas por la parte demandada son impertinentes, inconducentes e inútiles.; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los articulo 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el termino para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

De igual forma se reconocerá personería como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER a la abogada MAGDALENA HERNANDEZ GUTIÉRREZ, de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIO, “AUSENCIA DE PODER” - INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DIFIERASE la Resolución de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por las entidades demandadas, con el Fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del presente asunto el cual consiste en**:**

> Determinar si ARGENIS ALMEIDA MONTERO tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER a la abogada MAGDALENA HERNANDEZ GUTIERREZ, de conformidad con los poderes allegados al expediente.

OCTAVO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de junio de 2022.

NOVENO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1752df7c31481339c71d9167f6f1efb57e62a88224eab23bc39e6d73d0055df2**
Documento generado en 23/03/2023 05:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-**2023-00001**-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co acho.44@hotmail.com
Ministerio público **Defensoría del Pueblo**	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

Ha ingresado el expediente digital al Despacho para decidir acerca de la medida cautelar solicitada por el actor popular en su escrito de demanda, resaltándose que mediante auto de fecha 19 de enero de 2023 se corrió traslado de la misma a la entidad accionada (archivo No. 005).

I. ANTECEDENTES.

1.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El demandante solicitó como medida cautelar lo siguiente:

> *"1. Que se ordene a la alcaldía de San Gil para que de forma inmediata la realización de una poda y limpieza de dichas áreas de (sic) sección entregadas para la construcción del parque del salón comunal y parque infantil, a esa entidad por la URBANIZACIÓN ANTONIA SANTOS incluida la limpieza con una pajarita de la calle (sic) calle 6B que por falta de mantenimiento hoy existe es monte la poda de los árboles que ya están grandes en dicha vía se encuentra totalmente deteriorada como se ve en las fotografías que se anexan, esto en cumplimiento de ley 142 de 1994, los decretos 2981 de 2013 y 1077 de 2015 y el plan integral de residuos sólidos del municipio de San Gil (PGIRS).*
> *2. Que se ordene a los demandados para que en el término de 15 días realicen o cumpla (sic) las medidas ordenadas y entregue el informe al respecto.*
> *3. Que se ordene allegar el informe del cumplimiento de las actividades ordenadas por cuando de lo contrario la administración no va a cumplir porque así lo hace."*

1.2. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La entidad accionada, mediante memorial de fecha 6 de marzo de 2023 (archivo No.011) se opuso al decreto de la medida cautelar solicitada por el actor popular argumentando que al Municipio de San Gil le pertenecen las áreas de cesión destinadas a vías, zonas verdes y andenes, sin embargo, el área de zona deportiva, parque y parqueo que ocupan la atención del Despacho, aún pertenecen a la Asociación de Vivienda Antonia Santos. Así las cosas, al tratarse entonces de un predio privado nunca cedido al Municipio de San Gil, estimó que su mantenimiento le corresponde a los habitantes y/o copropietarios de la urbanización en cuestión.

Agregó que, revisado el material fotográfico aportado a la demanda, no pudo avizorarse la presunta urgencia mencionada respecto a la intervención de la calle 6B, por lo que reiteró que debía negarse la medida cautelar solicitada al no existir un daño inminente, por el contrario, la vía es apta para el desplazamiento vehicular y peatonal.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 *-por medio de la cual, se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política-*, las acciones populares se constituyen en el mecanismo idóneo para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

Acorde con el artículo 9º de esa misma norma, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan vulnerado o amenacen vulnerar los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, preceptúa que, en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

En armonía con dicha disposición, el artículo 25 de la citada ley, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Dice la norma lo siguiente:

> ***"ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.*** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para* ***prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado****. En particular, podrá decretar las siguientes:*
> *a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
> *b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
> *c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
> *d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*
> ***PARAGRAFO 1o.*** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*
> ***PARAGRAFO 2o.*** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado." (Subrayado y negrilla del Despacho)*

Ahora bien, ha sostenido el H. Consejo de Estado[1] que "*el decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a estas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias, es precisamente la existencia de tales elementos de*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. RAFAEL E. OSTEAU DE LAFONT PILONIETA, providencia de fecha 31 de marzo de 2011, radicación No. 19001233100020100046401 (AP)

juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos".

De esta manera, precisó el máximo tribunal de lo contencioso administrativo los presupuestos necesarios para el decreto de las medidas cautelares de acuerdo con la Ley 472 de 1998, los cuales son:

> *"(…) a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, pues de otra manera no podrían explicarse las finalidades de la medida cautelar, que apuntan a prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, es evidente que la decisión del juez al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, es decir, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido (…)"*

III. CASO CONCRETO.

En resumen, la parte actora solicitó como medida cautelar que el Municipio de San Gil realice una limpieza y poda de las áreas de cesión entregadas presuntamente por la constructora de la urbanización Antonia Santos, las cuales, se encuentran destinadas a la construcción de un parque, parque infantil y salón comunal; y del mismo modo, solicitó que el ente territorial demandado efectúe mantenimiento a la calle 6B con la que colinda el inmueble en cuestión.

A su turno, el Municipio de San Gil señaló que al ente territorial le pertenecen las áreas de cesión destinadas a vías, zonas verdes y andenes, sin embargo, el área de zona deportiva, parque y parqueo que ocupan la atención del Despacho, aún pertenecen a la Asociación de Vivienda Antonia Santos. Agregó que, revisado el material fotográfico aportado a la demanda, no pudo avizorarse la presunta urgencia mencionada respecto a la intervención de la calle 6B, pues la vía se encuentra apta para el desplazamiento vehicular y peatonal.

En ese contexto, y revisando el material probatorio obrante en el plenario, no pudo el Despacho encontrar la existencia de un perjuicio irremediable o la vulneración inminente de un derecho colectivo, máxime cuando el demandado argumentó que el predio que pretende el actor popular que se intervenga con mantenimiento, poda y construcción de escenarios deportivos y de esparcimiento, no fue cedido según la escritura pública No. 750 de fecha 9 de octubre de 2006.

Se insiste que no reposa en el expediente prueba que justifique la adopción de una medida cautelar, por el contrario, la escritura pública antes mencionada da cuenta -*por lo menos de su lectura somera*-, que el área de cesión determinado para vías, incluyendo las áreas de andenes y zonas verdes corresponde a un área de 9126,91 metros cuadrados, sin que dentro de aquella se contemple la zona deportiva, de parque y parqueo que pretende el accionante que sea intervenida por parte del Municipio de San Gil.

Así las cosas, observándose que se encuentra en discusión la delimitación y la titularidad del derecho de dominio de las áreas de cesión urbanística de este proyecto, considera el Despacho que no pueden decretarse medidas cautelares de manera apresurada o ligera, ya que se afectaría el erario con las obras que llegaren a ordenarse.

Por otro lado, no existe con certeza un daño inminente o alguno que se haya causado y que deba ser detenido o cesado, por lo que no se encuentra demostrado el presunto actuar

negligente del Municipio accionado, requisito exigido para la procedencia de una orden de protección preventiva como la que se solicita por parte del accionante. Nótese que no hay prueba del mal estado de la vía en comento.

En suma, se despachará de manera desfavorable la solicitud de medida cautelar solicitada, y en aras de imprimirle celeridad a este asunto, se dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, en lo que tiene que ver con la elaboración del aviso correspondiente para informar a la comunidad de la existencia del presente medio de control.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderado del Municipio de San Gil al Dr. ANDERSON FERNEY URREA FERREIRA en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el folio 4 del archivo No. 11 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, en lo que tiene que ver con la elaboración del aviso correspondiente para informar a la comunidad de la existencia del presente medio de control.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Municipio de San Gil al Dr. ANDERSON FERNEY URREA FERREIRA en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el folio 4 del archivo No. 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee81fbfeedadaeaacf096156253d168cc884c90a41a94f82da347e41a113819**
Documento generado en 23/03/2023 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-**2023-00002**-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co reyferneyp@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR-ORDENA REQUERIMIENTO**

Ha ingresado el expediente digital al Despacho para decidir acerca de la medida cautelar solicitada por el actor popular en su escrito de demanda, resaltándose que mediante auto de fecha 19 de enero de 2023 se corrió traslado de la misma a la entidad accionada (archivo No. 004).

I. ANTECEDENTES.

1.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El demandante solicitó como medida cautelar lo siguiente:

> *"1. Que se ordene a la alcaldía de San Gil para que de forma inmediata se realicen los procesos de contratación tendientes a la prestación de los primeros auxilios a la casa de la Cultura Luís Romanceo (sic) de San Gil.*
> *2. Que se ordene a los demandados para que en el término de 15 días realicen o cumpla (sic) las medidas ordenadas y entregue el informe al respecto.*
> *3. Que se ordene allegar el informe del cumplimiento de las actividades ordenadas por cuando de lo contrario la administración no va a cumplir porque así lo hace.*
> *4. Solicito se ordene a la oficina de la Secretario (sic) de Control Urbano e Infraestructura allegue copia de todas las actuaciones realizadas por esa entidad para el cumplimiento de la medida"*

1.2. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La entidad accionada, guardó silencio durante el término de traslado otorgado por el Despacho para pronunciarse al respecto. No obstante, en su contestación de demanda adujo que a la fecha existe un Convenio Interadministrativo suscrito entre la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.-FIDUCOLDEX, el FONDO NACIONAL DE TURISMO-FONTUR, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE SAN GIL, en el que está contemplado conservar y restaurar la CASONA DE SAN GIL Y LA CASA DE

LA CULTURA LUÍS RONCANCIO, y por ende, las intervenciones al predio en cuestión ya se encuentran contractualmente proyectadas y estipuladas.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 *-por medio de la cual, se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política-*, las acciones populares se constituyen en el mecanismo idóneo para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

Acorde con el artículo 9º de esa misma norma, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan vulnerado o amenacen vulnerar los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, preceptúa que, en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

En armonía con dicha disposición, el artículo 25 de la citada ley, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Dice la norma lo siguiente:

> ***"ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.*** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para* ***prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado****. En particular, podrá decretar las siguientes:*
> *a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
> *b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
> *c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
> *d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*
> ***PARAGRAFO 1o.*** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*
> ***PARAGRAFO 2o.*** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado." (Subrayado y negrilla del Despacho)*

Ahora bien, ha sostenido el H. Consejo de Estado[1] que "*el decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a estas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias, es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos*".

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. RAFAEL E. OSTEAU DE LAFONT PILONIETA, providencia de fecha 31 de marzo de 2011, radicación No. 19001233100020100046401 (AP)

De esta manera, precisó el máximo tribunal de lo contencioso administrativo los presupuestos necesarios para el decreto de las medidas cautelares de acuerdo con la Ley 472 de 1998, los cuales son:

> *"(…) a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, pues de otra manera no podrían explicarse las finalidades de la medida cautelar, que apuntan a prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, es evidente que la decisión del juez al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, es decir, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido (…)"*

III. CASO CONCRETO.

En resumen, la parte actora solicitó como medida cautelar que el Municipio de San Gil realice de manera inmediata el proceso de contratación que contemple de manera urgente y prioritaria la intervención de la Casa de la Cultura Luís Roncancio (primeros auxilios).

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente (archivo No. 12 del expediente digital), encuentra el Despacho que existe actualmente convenio interadministrativo de cooperación FNTC-110 de 2019 suscrito entre la FIDUCOLDEX, FONTUR, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE SAN GIL, el cual, tiene por objeto "*AUNAR ESFUERZOS HUMANOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, JURÍDICOS Y DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE Y RESTAURACIÓN DE LA CASONA EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER-BICENTENARIO*".

Aunque el convenio interadministrativo de cooperación mencionado fue suscrito el día 26 de junio de 2019, y que la fecha de terminación estaba proyectada inicialmente para el día 23 de julio de 2021, no puede perderse de vista que fue suscrito Otro Sí No. 1 de fecha 25 de junio de 2021, en el que se amplió la duración del mismo a 48 meses desde la suscripción del acta de inicio por las dificultades advertidas en la formulación del proyecto.

En ese contexto, no pudo el Despacho encontrar la existencia de un perjuicio irremediable o la vulneración inminente de un derecho colectivo, máxime cuando el demandado demostró que se han venido adelantado desde el año 2019 sendas actuaciones contractuales y presupuestales para la restauración de dicho inmueble, y por consiguiente, no se justifica la adopción de la medida cautelar solicitada cuando ya se puso en marcha el aparato estatal para la adopción de las medidas concernientes al objeto del presente proceso.

En suma, se despachará de manera desfavorable la solicitud de medida cautelar solicitada, y en aras de imprimirle celeridad a este asunto, se dispone requerir al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva CERTIFICAR los siguientes aspectos respecto al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos radicado bajo el consecutivo No. 68001333301420200024500, el cual se tramita en dicho Despacho Judicial: (i) partes procesales, (ii) hechos de la demanda; (iii) pretensiones de la demanda, (iv) derechos colectivos presuntamente vulnerados; y (v) trámite procesal surtido y estado actual del proceso. Si ya se dictó sentencia de primera y/o segunda instancia, favor arrimar copia

integra, completa y legible de dichas providencias, y de su cuaderno de trámite incidental si existiere. De igual manera, se le solicita que comparta el link del expediente digital correspondiente (OneDrive o aplicativo SAMAI). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Lo anterior, para contar con los argumentos suficientes al momento de resolver la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada por el apoderado de la entidad accionada en su escrito de contestación de demanda obrante en el archivo No. 010 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SOLICITAR al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva CERTIFICAR los siguientes aspectos respecto al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos radicado bajo el consecutivo No. 68001333301420200024500, el cual se tramita en dicho Despacho Judicial: (i) partes procesales, (ii) hechos de la demanda; (iii) pretensiones de la demanda, (iv) derechos colectivos presuntamente vulnerados; y (v) trámite procesal surtido y estado actual del proceso. Si ya se dictó sentencia de primera y/o segunda instancia, favor arrimar copia íntegra, completa y legible de dichas providencias, y de su cuaderno de trámite incidental si existiere. De igual manera, se le solicita que comparta el link del expediente digital correspondiente (OneDrive o aplicativo SAMAI). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Municipio de San Gil al Dr. REY FERNEY PATIÑO ORTIZ en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856ba888a6e7915e1ba759846e68852868ba2d624455b08c53c65ab5a92989dc**

Documento generado en 23/03/2023 05:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-**2023-00005**-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co jcastayala@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR-ORDENA VINCULACIÓN**

Ha ingresado el expediente digital al Despacho para decidir acerca de la medida cautelar solicitada por el actor popular en su escrito de demanda, resaltándose que mediante auto de fecha 1º de febrero de 2023 se corrió traslado de la misma a la entidad accionada (archivo No. 002 del cuaderno de medidas que compone el expediente digital).

I. ANTECEDENTES.

1.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El demandante solicitó como medida cautelar lo siguiente:

> *"1. Que se ordene a la ALCALDÍA DE BARBOSA SANTANDER para que en el término de 10 días realice un apuntalamiento de las paredes del inmueble para evitar que estas se derrumben.*
> *2. Que se ordene a la (sic) A LA ALCALDÍA DE BARBOSA SANTANDER la realización en el término de 10 días de un plan de primeros auxilios para (sic) inmueble.*
> *3. Que se ordene a la ALCALDÍA DE BARBOSA SANTANDER para que en el término de 10 días se realice el cubrimiento del techo en teja de cinc (sic) estos es techo flotante y las puntas de las paredes tapadas sean con plástico.*
> *4. Que se ordene a los demandados paraque en término de 15 días realicen o cumpla (sic) las medidas ordenadas y entregue informe al respecto.*
> *5. Que se ordene allegar el informe del cumplimiento de las actividades ordenadas por cuanto de lo contrario la administración no va a cumplir porque así lo hace.*
> *6. Solicito a la oficina de planeación municipal de BARBOSA SANTANDER o quien haga sus veces (sic) allegue copia de todas las actuaciones realizadas por esa entidad para el cumplimiento de la medida. "*

1.2. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La entidad accionada, mediante memorial de fecha 8 de marzo de 2023 (archivo No. 22 del cuaderno principal del expediente) indicó que se opone a la solicitud de medida cautelar elevada por el actor popular pues revisado el material probatorio no se aprecia el cumplimiento de los requisitos para su procedencia contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 del C.P.A.C.A. Agregó que la medida no se encuentra acorde con el interés general.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 *-por medio de la cual, se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política-*, las acciones populares se constituyen en el mecanismo idóneo para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

Acorde con el artículo 9º de esa misma norma, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan vulnerado o amenacen vulnerar los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, preceptúa que, en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

En armonía con dicha disposición, el artículo 25 de la citada ley, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Dice la norma lo siguiente:

> ***"ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.*** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para* ***prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado****. En particular, podrá decretar las siguientes:*
> *a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
> *b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
> *c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
> *d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*
> ***PARAGRAFO 1o.*** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*
> ***PARAGRAFO 2o.*** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado." (Subrayado y negrilla del Despacho)*

Ahora bien, ha sostenido el H. Consejo de Estado[1] que "*el decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a estas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias, es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos*".

De esta manera, precisó el máximo tribunal de lo contencioso administrativo los presupuestos necesarios para el decreto de las medidas cautelares de acuerdo con la Ley 472 de 1998, los cuales son:

> *"(…) a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, pues de otra manera no podrían explicarse las finalidades de la medida cautelar, que apuntan a prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, es*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. RAFAEL E. OSTEAU DE LAFONT PILONIETA, providencia de fecha 31 de marzo de 2011, radicación No. 19001233100020100046401 (AP)

evidente que la decisión del juez al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, es decir, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido (…)"

III. CASO CONCRETO.

En resumen, la parte actora solicitó como medida cautelar que el Municipio de Barbosa intervenga de manera inmediata el predio en cuestión prestándole lo que denominó como "*primeros auxilios*", y específicamente, solicitó que en el término de 10 días se realice un apuntalamiento de las paredes del inmueble para evitar que se derrumben, y que se realice el cubrimiento del techo del inmueble en teja de zinc (techo flotante), cubriéndose con plástico las puntas de las paredes de la edificación.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, encuentra el Despacho que, aunque el inmueble que nos ocupa se encuentra en malas condiciones y podría existir un abandono por parte de las autoridades, no es menos cierto que no existe prueba técnica o concepto expedido por el personal idóneo que indique la necesidad de las medidas cautelares solicitadas por el actor.

Además de lo anterior, no puede perderse de vista que mediante el Decreto 746 de fecha 24 de abril de 1996, se declaró Monumento Nacional el Conjunto de las Estaciones de Pasajeros del Ferrocarril en Colombia, señalándose en su artículo SEGUNDO que "*en aplicación de lo dispuesto por la Ley 163 de 1959 y su Decreto Reglamentario, todas las restauraciones, refacciones, remodelaciones y las obras de protección, defensa y conservación que deban efectuarse en todas las Estaciones del Ferrocarril existentes en el país, deberán contar con el permiso previo del Consejo de Monumentos Nacionales*.", por lo que, mal haría este Despacho en ordenar la intervención del inmueble -*ya sea superficial, según lo solicitado por el demandante*-, cuando es evidente que se requiere la autorización y asesoramiento del Ministerio de Cultura para el efecto.

Debe resaltarse también, que ya desde el año 2021 se han realizado múltiples actuaciones por parte de la Policía Nacional en aras de garantizar la seguridad a los transeúntes, turistas y comunidad en general aledaña al sector.

En suma, se despachará de manera desfavorable la solicitud de medida cautelar solicitada, y en aras de imprimirle celeridad a este asunto, se hace necesario en esta providencia estudiar la posible vinculación del MINISTERIO DE CULTURA, tal como lo solicitó la entidad accionada en su contestación de demanda.

Sobre este particular, debe mencionarse que, si bien, a las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital y municipal, no es menos cierto que para la demolición, desplazamiento -*en tratándose de bienes muebles*-, restauración, o cualquier tipo de intervención de los mismos se requiere concepto favorable de la autoridad que los haya declarado como tal, entendiéndose por intervención todo acto que cause cambios al bien o que afecte el estado del mismo (véase Ley 397 de 1997, artículo 11 y Ley 1185 de 2008, artículo 7).

Por consiguiente, atendiendo a que son funciones del MINISTERIO DE CULTURA, entre otras, la protección, reconocimiento y salvaguarda del patrimonio cultural mediante PLANES ESPECIALES DE MANEJO Y PROTECCIÓN de dichos bienes -*u otros instrumentos*-, y observándose que la intervención de los bienes de interés cultural o histórico debe realizarse en todo caso bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente acreditados ante dicha autoridad, considera el Despacho que se hace

imperativa la vinculación de esta entidad a la presente acción para que se pronuncie acerca de los hechos de la demanda y las pretensiones elevadas por el actor popular.

Ello, también en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de quienes puedan resultar afectados con las resultas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al MINISTERIO DE CULTURA y en consecuencia, notifíquese personalmente de este auto al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndole entrega de copia de la presente providencia y de la totalidad del expediente digital de la referencia; y de conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, córrase traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinentes para la defensa de sus intereses. Por Secretaría, súrtanse las actuaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Municipio de Barbosa al Dr. JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo No. 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea0de9518efdf6acf9fd5e4572252fa395232eb57f38569b8b5f5409c615df5**
Documento generado en 23/03/2023 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-**2023-00034**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON ALFONSO ÁLVAREZ OROZCO y OTROS wilsonorozcoal@gmail.com
Apoderado	CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA cristo2172@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**Requiere previo a estudio de Admisión de demanda**

Encontrándose al despacho la presente demanda para efectuar el respectivo estudio de admisión, es necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de manera previa, a la realización del mismo para que se sirva allegar el acta de notificación o constancia de notificación del acto Administrativo demandado denominado: **Resolución N°.4829 del 18 de julio del 2022, "*Por la cual se nombra en periodo de prueba en un Empleo de Carrera de la planta global de Empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignados al Ejército Nacional a un civil, y se termina el nombramiento provisional de un servidor público"*** toda vez que, si bien, en la parte inicial de la demanda se manifiesta que el mismo fue notificado según oficio con Radicado Nº.6458 de fecha 30 de agosto, dentro del expediente no se logró ubicar dicho documento, siendo necesario su visualización junto con la demanda, conforme lo dispone el numeral 1, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior dentro de un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, se sirva allegar al expediente, el acta o constancia de notificación del acto Administrativo demandado: **Resolución N°.4829 del 18 de julio del 2022, "*Por la cual se nombra en periodo de prueba en un Empleo de Carrera de la planta global de Empleos Públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignados al Ejército Nacional a un civil, y se termina el nombramiento provisional de un servidor público"*** toda vez que, dentro del expediente digital no se visualizó, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA** identificado con C.C No: Cédula de Ciudadanía No. 77.031.287 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 361.850 del Consejo Superior de la Judicatura**,** como **APODERADO** de la

parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a PDF No: 02 del expediente digital, folio 84-110.

TERCERO: Por secretaria, **IMPARTIR** el trámite correspondiente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb542bfca4f2447d99398553f5d8942ea5dbb06d3e1948bfd886c1e2fcde215e**
Documento generado en 17/03/2023 07:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-**2023-00040**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YILVER MANUEL MOTTA BECERRA yilvermotta@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, así como los demás presupuestos para su admisión se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **YILVER MANUEL MOTTA BECERRA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, el expediente laboral de **YILVER MANUEL MOTTA BECERRA** identificado con c.c. No. 91.078.569 y los factores salariales que devengó durante el año 2020. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye "falta disciplinaria gravísima".

SEXTO: **OFICIAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, allegue con destino a este proceso, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición del demandante **YILVER MANUEL MOTTA BECERRA** identificado con c.c. No. 91.078.569, los recursos reconocidos mediante Resolución No. 2296 de fecha 28 de noviembre de 2019, por concepto de cesantías parciales.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

NOVENO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d3c52e811c2957f5107ee95740b9b31d71c53a8d5491d03b4bc366ead74093**
Documento generado en 23/03/2023 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-**2023-00041**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA NELEY RODRÍGUEZ OSMA neley71@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, así como los demás presupuestos para su admisión se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **MARÍA NELEY RODRÍGUEZ OSMA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, el expediente laboral de **MARÍA NELEY RODRÍGUEZ OSMA** identificada con c.c. No. 37.697.944 y los factores salariales que devengó durante el año 2022. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye "falta disciplinaria gravísima".

SEXTO: **OFICIAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, allegue con destino a este proceso, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición del demandante **MARÍA NELEY RODRÍGUEZ OSMA** identificada con c.c. No. 37.697.944, los recursos reconocidos mediante Resolución No. 18724 de fecha 03 de noviembre de 2021, la cual fue aclarada mediante Resolución No. 03904 de fecha 03 de marzo de 2022, por concepto de cesantías parciales.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

NOVENO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b44671a1083a38a517cc816860d5157757dd152eae6ea6a0cea1cd43daf86c**

Documento generado en 23/03/2023 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-**2023-00042**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ABDON VILLAR TORRES abdon04091976@gmail.com
Apoderado	FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ abogadofredymayorga@gmail.com
Demandada	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Previo al estudio de admisión resulta del caso referir que la parte demandante en su escrito de demanda refiere un acápite denominado *"SOLICITUD DE PRUEBAS ANTICIPADAS PREVIAS A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA",* a través del cual solicita que *"antes de admitirse la demanda, se requiera al demandado COLPENSIONES para que llegue al proceso los siguientes actos administrativos que hacen parte de los actos demandados de los cuales se pide la nulidad total".*

Sin embargo, conforme al contenido de la petición, evidencia este Despacho, que la parte demandante omite enunciar los actos administrativos que solicita sean requeridos a la parte demandada previo a la admisión de la demanda, luego, ante esta imprecisión el Despacho se abstendrá de realizar algún pronunciamiento sobre el particular, máxime cuando se verificó que todos los actos administrativos demandados fueron allegados como anexo junto al escrito de la demanda.

Advertido lo anterior y al encontrarse que la demanda reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, así como los demás presupuestos para su admisión se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **ABDON VILLAR TORRES**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de **COLPENSIONES**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye "falta disciplinaria gravísima".

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fde1284001fbf1033e35a29f742872fd2bdbb20536ccb022d1bf43cd4857a6**
Documento generado en 23/03/2023 05:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-**2023-0000047**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA LILIA RIVERA BERNAL silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **BLANCA LILIA RIVERA BERNAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO**

DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye "*falta disciplinaria gravísima*".

QUINTO: **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria **BLANCA LILIA RIVERA BERNAL**, esto es, constancia de notificacion del acto administrativo identificado CARTA de fecha 27 de septiembre de 2021 bajo consecutivo 03.0.2.1.4-158576, expedida por JOSE MAURICIO BAEZ PEREIRA, Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición ante el respectivo Fondo Prestacional, de la parte demandante **BLANCA LILIA RIVERA BERNAL,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.942.007, los recursos correspondientes al pago de sus cesantías e intereses del año 2020.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

NOVENO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08390ccb800fcc98b10c203ad8575439c4a8f3cf800946a385b1a3c60676310f**

Documento generado en 23/03/2023 05:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-**2023-0000048**-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE CURITÍ contactenos@curiti-santander.gov.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ francoabogadousta@hotmail.com
Demandados	GABRIEL COLMENARES MEJÍA
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Ingresa el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por lo cual se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos para su admisión. Así las cosas, se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES:

El MUNICIPIO DE CURITÍ -*por intermedio de apoderado judicial*- presentó el medio de control de REPETICIÓN en contra del señor GABRIEL COLMENARES MEJÍA, en su calidad de ex Alcalde municipal, con la finalidad de que sea condenado a reintegrar la suma de TRESCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($300.284.466,67), por concepto del pago de la condena impuesta por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL y el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EN DESCONGESTIÓN, en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de reparación directa radicada bajo el consecutivo No. 68679333170120100007900.

Se resaltó en la demanda que, aunque el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2017 decidió lo referente al INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS ordenado en la sentencia de primera instancia; debido a la negligencia del acá accionado, fue interpuesto por la señora BÁRBARA GÓMEZ BALLESTEROS medio de control ejecutivo en el que se cobró la suma acá reclamada, el cual está siendo tramitado en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, encontrándose en este momento el proceso en el H. Tribunal Administrativo de Santander para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 5 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto a la caducidad en las controversias planteadas mediante el Medio de Control de Repetición, el artículo 164 del C.P.A.C.A., establecía inicialmente la oportunidad para presentar la demanda así -*no se hace referencia a la reforma contenida en la Ley 2195 de 2022, por ser su vigencia posterior a la situación jurídica consolidada que acá se analiza*-:

> *"(…) I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el*

vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".

De lo anterior se desprende que el término de caducidad deberá ser contado a la luz de dos circunstancias que son excluyentes entre sí, de suerte que, la que ocurra primero, determina el momento a partir del cual se debe realizar el conteo.

Ciertamente, el término al que se refiere dicha norma debe ser computado, bien a partir del día siguiente al de la fecha del pago de la condena, o desde el día siguiente al del vencimiento del plazo fijado con el que cuenta la Administración para el pago de condena, lo cual, en el caso concreto seria dieciocho (18) meses, habida cuenta que la acción de reparación directa que dio origen a la condena cancelada en esta oportunidad, y sus respectivos fallos de primera y segunda instancia, fueron proferidos bajo las reglas establecidas en el C.C.A. tal como se puede observar en las pruebas aportadas al plenario.

Así las cosas, observa el Despacho que, aunque la sentencia de segunda instancia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EN DESCONGESTIÓN quedó debidamente ejecutoriada el día 11 de noviembre de 2014, no puede perderse de vista que para saber el monto de la condena por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante que debía ser cancelada por el MUNICIPIO DE CURITÍ fue necesario adelantar incidente de liquidación de condena en abstracto, el cual fue decidido mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2017 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, quedando ejecutoriado el día 15 de marzo de 2017, y siendo esta, a juicio del Despacho, la fecha en que debe iniciarse el conteo del término de caducidad según la norma citada en precedencia y los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales del H. CONSEJO DE ESTADO sobre este aspecto[1].

Por consiguiente, a partir del día siguiente comenzó a correr el plazo perentorio de dieciocho (18) meses para realizar el pago de la condena impuesta a favor de la señora BÁRBARA GÓMEZ BALLESTEROS, de lo que se desprende que el último día que tenía el MUNICIPIO DE CURITÍ para efectuar la cancelación de aquellas sumas venció el día 16 de septiembre de 2018.

Debe ponerse de presente que, si bien la entidad acá accionante demostró haber realizado pagos parciales en virtud del proceso ejecutivo adelantado en su contra ante este Despacho, situación que en principio permitiría concluir que el término de dos años se contaría a partir de la fecha del último de los pagos (30 de abril de 2021, data para la cual desembolsó la suma de $40.000.000 de pesos m/cte en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes); lo cierto es que el mencionado pago, se realizó por fuera del término de los dieciocho (18) meses que tenía la entidad para efectuar el pago, por lo que para efectos del conteo del término de caducidad, este debe iniciarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo con que contaba la administración para efectuar el pago, esto es, desde el 16 de septiembre de 2018, mas no, desde la fecha en que se efectuó el último abono o pago a la beneficiaria de la condena.

Entonces, teniendo en cuenta que el momento a partir del cual se debió contar el término de caducidad es a partir del 16 de septiembre de 2018, se tiene que los dos años con los que contaba la entidad demandante para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de repetición fenecieron el día 16 de septiembre de 2020, y como la demanda fue

[1] Ver, entre otros, sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE de fecha 26 de agosto de 2019, Radicación número: 47001-23-33-000-2018-00220-01(63074).

interpuesta el día 22 de marzo de 2023 (ver constancia de reparto que reposa en el expediente digital), se concluye que el medio de control interpuesto se encuentra caducado.

Al respecto, es preciso reiterar que este Despacho no puede atender el término de caducidad que se señala en la demanda, pues como se dijo, y es bueno repetirlo, la situación jurídica que acá se estudia se consolidó con anterioridad a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2195 de fecha 18 de enero de 2022. Nótese que la caducidad operó el día 16 de septiembre de 2020, mucho antes que el artículo 42 *-que modifica el artículo 11 de la Ley 678 de 2001-* ampliara el término de caducidad a 5 años, agregándose por parte del legislador que "*el término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley*."

En suma, dando aplicación a lo señalado en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., este Despacho considera que es del caso **RECHAZAR** el presente medio de control por **CADUCIDAD,** habida cuenta que el mismo se interpuso excediendo el término de dos (02) años previsto en el artículo 164 del ibídem.

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **CADUCIDAD**, el Medio de Control de Repetición incoado por el MUNICIPIO DE CURITÍ, contra GABRIEL CCOLMENARES MEJÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Dr. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme esta determinación, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7561c0c645a68d6a9c9a7158d9738757928a9cf3eae782bdc7313cbf37f38fd4**

Documento generado en 23/03/2023 05:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-**2023-0000049**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIGUELÁNGEL SILVA RUBIO miguelangelsilva78@gmail.com
Apoderado	GERMAN DARÍO PRADA PRADA gerdr57@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Ingresa el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por lo cual se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos para su admisión. Así las cosas, se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES:

El señor MIGUEL ÁNGEL SILVA RUBIO *-por intermedio de apoderado judicial-* presentó medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE CIMITARRA, con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 045 de fecha 2 de febrero de 2022, por medio de la cual, se declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de SECRETARIO DE GOBIERNO de la plata de personal de la alcaldía municipal.

II. CONSIDERACIONES:

Sobre este particular, tenemos que en garantía de la seguridad jurídica el legislador reglamentó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio del derecho de acción *–artículo 229 Constitucional–* dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente, como materialización de este derecho, dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual *"(…) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*[1].

[1] Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Así, para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, el legislador previó en la Ley 1437 de 2011 reglas para la contabilización de los términos de caducidad dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, **en tal sentido, para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (literal d, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).**

Dicho esto, e ingresando a estudiar el caso concreto, encuentra el Despacho que, atendiendo a que el acto administrativo enjuiciado fue notificado el día 2 de febrero de 2023 -*tal como consta en el fl. 16 del archivo No. 01 del expediente digital*-, en este caso la parte actora tenía hasta el día 3 de junio de 2022 para interponer en término el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, se recalca que según constancia de reparto que obra en el archivo No. 02 del expediente digital pudo constatarse que la demanda fue presentada ante esta jurisdicción solo hasta el día 22 de marzo de 2023, es decir, nueve meses y diecinueve días después de haber fenecido la oportunidad legalmente establecida en el C.P.A.C.A. para ventilar el asunto ante un Juez de la República.

Se precisa que acá no hubo interrupción del término de caducidad por el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial ante las Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, ya que dicha solicitud se presentó el día 1º de febrero de 2023, momento para el cual, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente, tampoco podría pensarse que este medio de control puede interponerse en cualquier tiempo sin observancia del término de caducidad según lo expone el numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., porque en este caso no se trata de un acto administrativo que reconozca o niegue total o parcialmente una prestación periódica, ya que aquellas acreencias laborales reclamadas (salarios) dejaron de serlo desde el momento mismo de la desvinculación laboral del actor debido a la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, la cual, tuvo ocurrencia el día 2 de febrero de 2022, según se relató en el texto de la demanda. Por ello, las pretensiones encaminadas al reintegro y pago de los salarios dejados de percibir por vía judicial, son asuntos susceptibles de ser estudiados bajo la óptica del fenómeno procesal de la caducidad acá analizado.

No comparte este Juzgado los argumentos esbozados por el actor en su demanda respecto a la oportunidad de presentar la demanda cuando afirma que la caducidad debe contarse desde el día 12 de octubre de 2022, fecha en la cual se presentó ante el Concejo Municipal las modificaciones al Plan de Desarrollo por parte del Alcalde de Cimitarra, pues la decisión de la administración que definió de manera definitiva la situación jurídica particular del demandante fue precisamente la Resolución No. 045 de fecha 2 de febrero de 2022, y por consiguiente, a juicio de este Despacho, es a partir de su notificación que debe contarse el término de caducidad en el presente asunto.

El hecho de cumplirse o no con aspectos protocolarios, y de contarse con las facultades legales para proferir la Resolución demandada, son asuntos que debían tenerse en cuenta al momento de estudiar la presunta ilegalidad de ese pronunciamiento del Alcalde Municipal de Cimitarra en la sentencia, pero de ninguna manera tenían la vocación de afectar el conteo del término de caducidad de este medio de control.

Aclarado esto, insiste el Juzgado que la demanda fue presentada fuera del término legal señalado para tal fin, pues los 4 meses con los que contaba la parte actora para ventilar la presente controversia ante esta jurisdicción se vencieron el día 3 de junio de 2022, y bajo este entendido, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., el Juzgado rechazará de plano la demanda de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **CADUCIDAD**, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor MIGUEL ÁNGEL SILVA RUBIO, contra el MUNICIPIO DE CIMITARRA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Dr. GERMAN DARÍO PRADA PRADA en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme esta determinación, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a3a9873183ecb170d2d1d7e6baa01ece1b702e6f42d6cf58976e6cb9aa8e65**
Documento generado en 23/03/2023 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica